

EL RÉGIMEN DE ADQUISICIÓN  
DE LA VECINDAD CIVIL POR  
RESIDENCIA DECENAL:  
¿CONTRADICCIÓN ENTRE EL ART. 14.5  
DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ART. 225, PFOº 2º  
DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL?

Juan Antonio García García  
Universidad de La Laguna

RESUMEN

El art. 14.5 del Código civil español establece un régimen de adquisición de la vecindad civil por residencia de diez años esencialmente automático (aunque, ciertamente, admite excepciones), pero este régimen resulta alterado por el art. 225, pfo. 2 del Reglamento del Registro Civil, que exige en todo caso voluntad y capacidad para adquirir la vecindad civil por residencia.

PALABRAS CLAVE: vecindad civil, residencia, reglamento, registro civil.

ABSTRACT

«Legal Regimen to obtain the «vecindad civil» by residence of ten years. Art.14.5 Civil Code and art. 225 Civil Registry Regulations». Article 14.5 of the Spanish civil code establishes an automatic (with some exceptions) legal regimen to obtain the «vecindad civil» by residence of ten years. But this system is in doubt, because art. 225 of the Civil Registry regulation requires always the person to have legal capacity in order to obtain the «vecindad civil».

KEY WORDS: Domicile, residence, civil law.

## 1. PLANTEAMIENTO

De forma mayoritaria, a la vista de los arts. 14.5 CC y del pfo 1º del art. 225 RRC, la doctrina afirma actualmente que en nuestro ordenamiento se sigue un régimen de adquisición de la vecindad civil por residencia por tiempo de diez años (a menos que medie manifestación de voluntad expresa y contraria), automático o *ipso iure*, y que por ello no es preciso argumentar sobre la existencia de una voluntad presunta o tácita para que se produzca el cambio-adquisición de la vecindad civil correspondiente al lugar de la residencia; tampoco, precisamente por ello, será necesario indagar sobre la capacidad de los interesados a los mismos efectos.



No obstante, la previsión del pfoº 2º del art. 225.2 RRC en el sentido de que a los efectos del art. 14.5 CC no se computará para la residencia el tiempo durante el cual el interesado no pudo registrar legalmente su persona, cuestiona, precisamente, la tesis favorable al automatismo en la adquisición de la vecindad civil por residencia, y provoca dudas sobre la legalidad del precepto reglamentario, pues tal norma relativa al cómputo del plazo legal no tiene cobertura en el Código civil ni en ninguna otra norma con rango de ley.

El examen de la legalidad del precepto reglamentario la abordaré en las próximas páginas con ocasión del examen de las posturas que la jurisprudencia ha adoptado en relación con el mismo.

## 2. AUTOMATISMO O VOLUNTARISMO. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL RÉGIMEN ADQUISITIVO DE LA VECINDAD CIVIL POR RESIDENCIA DECENAL

Durante mucho tiempo y a la vista del art. 15.5 CC, en su redacción original de 1889, tanto la doctrina como la jurisprudencia se mostraron vacilantes a la hora de determinar si nuestro ordenamiento seguía, en relación con la adquisición (cambio) de la vecindad civil por residencia por transcurso del plazo de 10 años, un sistema fundado en la voluntad (siquiera como voluntad tácita de querer adquirir la nueva vecindad coincidente con el lugar de residencia por el transcurso del plazo de los 10 años sin manifestación expresa en contrario), o, si, por el contrario, la voluntad no jugaba papel alguno operando la adquisición por el mero transcurso del lapso de 10 años fijado legalmente. Y ello, aun cuando el tenor literal del precepto parecía abonar precisamente la tesis del automatismo en la adquisición al disponer taxativamente que, «Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias o territorios de derecho común, a no ser que antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario».

El lastre de la legislación histórica derogada por el Código civil, así como la lectura del precepto codicial en clave de requisitos exigidos para la adquisición del domicilio<sup>1</sup>, tuvieron mucha responsabilidad en esta incertidumbre.

Por ello, la jurisprudencia, de forma reiterada, a partir de la STS de 29 de marzo de 1892, se había pronunciado en el sentido de que para la adquisición de la vecindad civil por residencia de 10 años no bastaba sólo la permanencia sino que debía exigirse «además el propósito más o menos ostensible del interesado» a estos efectos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Exigiendo la doctrina más tradicional sobre el domicilio la concurrencia, junto al elemento fáctico de la residencia, de un elemento intencional, del denominado «*animus perpetuo habitandi*», vid. DE PABLO CONTRERAS, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, PÉREZ ÁLVAREZ y PARRA LUCAN, *Curso de Derecho Civil I, Derecho Privado. Derecho de la persona*, Madrid, 2001, 2ª ed., p.370.

<sup>2</sup> Vid. una síntesis de la jurisprudencia en RIBAS ALGUERÓ, I., *La vecindad civil: problemática en torno a su régimen jurídico y a su prueba*, Barcelona, 1984, p. 182 y ss.

Tal fue también la interpretación que siguió el RD de 12 de junio de 1899, pues dispuso que para los menores de edad los plazos del párrafo 5º del art. 15 CC (es decir, tanto para la adquisición por residencia de dos años unida a la declaración de voluntad de querer adquirir, como para la declaración de no querer adquirir en la residencia por diez años) comenzaban a contarse «desde el día que cumplan la mayor edad con arreglo a la legislación a que estaban sometidos al tiempo del fallecimiento de sus padres», mientras que para los «dementes y pródigos declarados por sentencia firme, desde que en virtud de declaración judicial haya cesado la causa de su incapacidad». Con lo que se daba por supuesto de que si el sistema era voluntarista en todo caso, y que la adquisición por residencia no constituía excepción alguna al respecto.

Por ello, porque falta la voluntariedad, para los menores o incapaces no computa el plazo legal de 10 años. Claro está que con tal interpretación al propio tiempo se exceptuaba un principio básico y fundamental del régimen entonces vigente, el principio de unidad familiar, pues los hijos sometidos a potestad no cambiaban su vecindad civil originaria (la correspondiente a su nacimiento) aun cuando lo hiciese la de sus padres, precisamente por residencia decenal.

El RRC de 1958, art. 225, amplió no obstante el ámbito subjetivo de las excepciones, pues la regla especial de cómputo de la residencia decenal operaba no sólo respecto de los menores de edad y los incapacitados o pródigos declarados por sentencia firme (como decía el RD de 12 de junio de 1899), sino también, con dosis de gran generalidad, para todos aquellos que «legalmente no pudieran regir su persona».

Tras la reforma del título preliminar en 1974, el régimen de adquisición de la vecindad civil pasa al art. 14 CC, donde en su apartado 5 se regula precisamente la adquisición por residencia en términos idénticos a los que hasta entonces había regulado el art. 15. Las modificaciones posteriores no afectan al régimen de adquisición de la vecindad civil por residencia, aunque alteran sustancialmente el régimen de la vecindad civil bajo el tamiz del principio de igualdad jurídica y no discriminación por razón de sexo, y el abandono del principio de unidad familiar, lo que se traduce fundamentalmente en el régimen jurídico de la vecindad civil de la mujer casada y la vecindad civil originaria de los hijos.

Ahora, la redacción vigente del art. 225 RRC, a partir de la reforma de 1-12-1977, dispone al efecto, tras señalar (pfo. 1º), que «El cambio de vecindad civil se produce *ipso iure* por la residencia habitual de diez años...», añade (pfo. 2º) que «En el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona».

Centrados en la redacción y estructura del propio precepto reglamentario, éste encierra una evidente contradicción, pues la afirmación de que el cambio de la vecindad civil por residencia de diez años se produce *ipso iure* no parece coherente con la precisión ulterior citada, en el sentido de que en dicho plazo no se computa todo este tiempo en el que el interesado no ha podido regir legalmente su persona. Como advierte el prof. DELGADO ECHEVERRÍA, la tesis del automatismo *ope legis* en la adquisición de la vecindad civil por residencia por diez años debería llevar a prescindir de cualquier indagación sobre la capacidad del sujeto



afectado<sup>3</sup>. Para el propio DELGADO ECHEVERRÍA se trata por ello de un precepto contrario a la ley, a la que no puede vulnerar por razón de su rango reglamentario; BERCOVITZ admite que se trata de un precepto al menos «cuestionable»<sup>4</sup>.

### 3. EL ART. 225 RRC EN LA JURISPRUDENCIA

Pero detengámonos ahora en las posiciones que han adoptado los jueces y tribunales civiles al enfrentarse con la norma reglamentaria.

He señalado anteriormente que la jurisprudencia al respecto del automatismo o no de la adquisición de la vecindad civil por residencia decenal ha sido vacilante desde la redacción originaria del Código civil; no obstante, concretaré ahora mi análisis en examen de la jurisprudencia pronunciada en últimas décadas, pues es precisamente en este último período donde se produce —eso es, al menos lo que creo— una importante reacción jurisprudencial contra un reglamento ilegal.

En un primer grupo podemos incluir la STS (Sala de lo Civil), de 23 marzo 1992, que aplica el art. 225 RRC sin cuestionarse en absoluto la legalidad del precepto reglamentario<sup>5</sup>, para sostener en el caso que el período de tiempo transcurrido durante la minoría de edad no puede ser computado a los efectos previstos por el art. 14.5 pfo. 2º, y ello aun después de afirmar que el apartado 1º del art. 225 RRC, al disponer que el cambio se produce *ipso iure*, está en plena concordancia con el art. 14.5.2º del CC.

También es ésta la postura seguida por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª), de 18 marzo 1996, revocando la dictada en primera instancia, al declarar inadmisibile el cómputo del tiempo de residencia transcurrido durante la minoría de edad del interesado, y ello con fundamento expreso en el art. 225.2 RRC, negando además que la emancipación por vida independiente sea

<sup>3</sup> *Elementos de Derecho Civil*, t. 1, vol. 2, p. 197, Madrid 1998.

<sup>4</sup> Comentario al art. 14 en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, 1991, t. I., p. 160.

<sup>5</sup> «...don Jesús-Fernando M. L. alcanzó la mayoría de edad, lo que tuvo lugar, en 30-5-1975, al cumplir los veintiún años (art. 320 del Código Civil en su redacción vigente en dicha fecha) tenía la vecindad civil común, por lo que desde la referida fecha hasta que trasladó su residencia (1981) a Palma de Mallorca no habían transcurrido los diez años para que pudiera haber adquirido la vecindad civil catalana, al no ser posible computar (como erróneamente, sin plantearse siquiera el tema, hace la sentencia recurrida) los años que, desde 1966, durante su minoría de edad, en unión y bajo la patria potestad de sus padres, residió en Barcelona, pues el art. 225 del Reglamento de Registro Civil, después de establecer en su párr. 1.º, en plena concordancia con el art. 14.3-2.º del Código Civil, que ‘El cambio de vecindad civil se produce *ipso iure* por la residencia habitual durante diez años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario’, agrega en su párr. 2.º que «En el plazo de diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona», en cuya situación se encontró don Jesús-Fernando M.L. durante su minoría de edad (desde 1966 a 1975), cuyo período de tiempo, por tanto, no puede ser computado al objeto expresado...»

suficiente para estimar que la persona puede ya regirse por sí misma y en consecuencia para excluir la aplicabilidad del precepto reglamentario<sup>6</sup>.

De igual manera, la Sentencia Audiencia Provincial de Girona núm. 461/1998 (Sección 2ª), de 4 noviembre<sup>7</sup>, declara aplicable al supuesto litigioso el art. 225 RRC en cuanto afirma que éste no hace otra cosa que desarrollar los principios que en materia de nacionalidad y regímenes jurídico civiles se contienen en el título preliminar el CC.

Contrariamente, en un segundo grupo tenemos la STS 20-12-1985, que afirma que la modificación en la vecindad civil se produce automáticamente, «por la simple residencia del interesado en territorio distinto del de su vecindad origina-

---

<sup>6</sup> «...al no tener en las fechas en que se pretende computar por el mismo la residencia continuada de los diez años la condición de mayor de edad, es de aplicación la prescripción del artículo 225.2ª del Reglamento del Registro Civil (RCL 1958\1957, 2122; RCL 1959\104 y NDL 25895), que establece que para contabilizar los diez años de edad no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona, y la doctrina jurisprudencial contenida entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 marzo 1992 (RJ 1992\2224), que mantiene la tesis de la citada disposición reglamentaria, sin que sea admisible la declaración contenida en el último apartado del fundamento jurídico cuarto de la sentencia apelada, que otorga el carácter de emancipado al demandado en aquellas fechas por constar autorización del progenitor para vivir de forma independiente, pues para que proceda la emancipación por concesión de los que ejerzan la patria potestad es necesario, tal como establece el artículo 317 del Código Civil, que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta, debiendo otorgarse tal emancipación por escritura pública o por comparecencia ante el juez encargado del Registro Civil, y al no concurrir todas estas exigencias es impropcedente entenderlo emancipado en la fecha que se pretende computar.

TERCERO.- Desde la fecha cierta del empadronamiento, causado el 12 de diciembre de 1966, a la de la celebración del matrimonio el 25 de julio de 1976, no había transcurrido el período de residencia continuada de diez años para la adquisición de la vecindad civil catalana, por lo que estando sometidos los contrayentes a la vecindad civil común, y en defecto de capitulaciones matrimoniales, debe declararse como de gananciales el régimen económico que regía el matrimonio de los esposos, por la aplicación del artículo 1316 del Código Civil...»

<sup>7</sup> «Constituyendo el tema esencial del debate determinar cuál es el régimen económico matrimonial de las partes, que contrajeron matrimonio en el año 1975, la sentencia de primera instancia entiende que por aplicación de los arts. 13 y 14 del Código Civil, el régimen económico matrimonial de las partes se determinará por su vecindad civil, la cual se adquiere por residencia continuada de 10 años sin declaración en contrario durante ese plazo, art. 14.5 del Código Civil. Conforme a ello la sentencia argumenta que el demandado don Pedro D.P., nació en Murcia en 1946 y se trasladó a Cassà de la Selva con sus padres, donde figura empadronado desde 1960. Contrajo matrimonio en 1975 con la demandante Anna P.R., nacida en Anglés, Girona, y de vecindad civil catalana. En la fecha del matrimonio, 1 de junio de 1975, al no haber transcurrido 10 años desde la fecha de la adquisición de la mayoría de edad del señor D.P., éste no había adquirido la vecindad civil catalana, de conformidad con el art. 225 del Reglamento del Registro Civil (RCL 1958\1957, 2122, RCL 1959\1011 y NDL 25895), por lo que siendo su vecindad civil la común, y siguiendo en la fecha del matrimonio el principio de unidad familiar, de conformidad con el art. 14.4 del Código Civil vigente en la fecha del matrimonio, «la mujer casada seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre y en defecto de éste la de su madre», deduce la sentencia que la mujer al casarse adquirió la vecindad común del marido, y por ello el régimen económico matrimonial que correspondía era el común de gananciales...»



ria» al amparo del tenor literal del art. 15 CC, que es el aplicable al caso contemplado, y que dicha vecindad, la del padre, «de inmediato se proyecta sobre el cónyuge del adquirente y sobre sus hijos no emancipados». Esta sentencia, invocando la anterior de 6 de junio de 1927, descarta la aplicación al caso del RD de 12 de junio de 1889, pues «tal normativa, habida cuenta de su carácter reglamentario, no puede servir de fundamento a un recurso de casación», y afirma —lo que a mi juicio es lo más importante— que «la inalterabilidad de las declaraciones fácticas referidas impiden su aplicación», esto es, que acreditada la residencia por diez años sin declaración de voluntad expresa se produce el efecto adquisitivo y sin que resulte de aplicación la regla especial sobre cómputo del plazo decenal de la norma reglamentaria, en el caso el RD de 12 de junio de 1889, para los menores no emancipados.

También la STS 20-02-1995 sostiene que se sigue en nuestro ordenamiento el automatismo en la adquisición de la vecindad civil por residencia por el mero transcurso de los diez años, aludiendo a que se trata éste del criterio científico «tradicional» (que además fue seguido por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 junio de 1935 y 13 de marzo de 1939 —no se cita jurisprudencia civil, teniendo en cuenta el anterior, ya referido, precedente de 1985—). Niega, en consecuencia, esta sentencia que sea preciso la plena capacidad del interesado, pues el legislador ha excluido expresamente la necesidad de declaración alguna de voluntad para que se produzca la adquisición en el supuesto de residencia por diez años. Por ello se afirma que la adquisición *ipso iure* de la vecindad civil por el transcurso de diez años del Código civil no puede verse vulnerada por otra norma de rango inferior, como es la del Reglamento.

Este segundo criterio podemos decir que es ya reiterado en nuestra jurisprudencia, puesto que las SS. de 28 de enero y 21 de septiembre lo han confirmado, frente al caso aislado de la anteriormente citada STS de 23 de marzo de 1992.

Es por ello que niega que exista jurisprudencia aplicable al caso, en sentido coincidente con la previsión reglamentaria<sup>8</sup>, aludiendo además al carácter dudosamente legal de dicha norma, la Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona núm. 201/2003 (Sección 12<sup>a</sup>), de 16 diciembre, al señalar que:

eso de no computarse el tiempo de minoría de edad a estos efectos es algo que decía y dice el Reglamento del Registro Civil, pero respecto a ello hay opiniones encontradas, no faltando las que sostienen su abierta ilegalidad por contrario a lo establecido en el Código Civil, que nada decía ni dice al respecto...

---

<sup>8</sup> «...El criterio de la sentencia citada no fue reiterado por el Tribunal Supremo, por lo menos que le conste a este tribunal (tampoco el recurrente cita una segunda sentencia), de tal modo que no constituye jurisprudencia, para lo que habría sido preciso que el repetido punto de vista hubiese sido reiterado en, al menos, otra sentencia más. De hecho, el alto tribunal se ha apartado de la opinión de la sentencia de 1992 en al menos dos ocasiones, en que ha sostenido el criterio contrario (sentencias de 20 de febrero de 1995 y 21 de septiembre de 2000 )...».

seguidamente, esta misma sentencia tacha de absurdo e inamisible el criterio sustentado por el precepto reglamentario, argumentando que quiebra el principio de unidad familiar<sup>9</sup>.

#### 4. LOS ARGUMENTOS DE LA POSICIÓN JURISPRUDENCIAL QUE INAPLICA EL ART. 225 RRC

Pero volvamos a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 839/2000 (Sala de lo Civil), de 21 septiembre, últimamente citada, y que será la que cierre esta exposición de la jurisprudencia, pues entiendo es la que con mayor fuerza ataca la legalidad del precepto reglamentario.

Esta sentencia casa y anula la ya citada S. de la AP de Barcelona de 18 de marzo de 1996, afirmando que este precepto reglamentario, art. 225 RRC, es un «supuesto» desarrollo del art. 14.5 CC, al que altera, pues cercena una posibilidad de actuar, como es el acceso a una vecindad en los términos establecidos por el derecho sustantivo, vecindad civil de la que deriva la sujeción a un determinado régimen económico matrimonial. Se trata, en definitiva, de una «limitación reglamentaria», carente de cobertura o amparo legal<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> «...Se da en este caso, además, la circunstancia de que cuando D. Fernando se trasladó a Barcelona lo hizo en compañía de sus padres. Estos también figuraban en el padrón municipal desde sus renovaciones de 1975 hasta la de abril de 1986 y, por tanto, de acuerdo con esos datos administrativos, ellos adquirieron la vecindad civil catalana. Sostener que, en cambio, el hijo no la adquirió antes de casarse porque fue menor hasta abril de 1981, nos parece inadmisiblemente completamente y hasta absurdo. Porque, pese a que el Código Civil disponía que hijos menores seguían la condición de su padre, de aceptarse la tesis del recurrente, en este caso el tiempo de residencia en Catalunya del entonces menor no se contaría a efectos de ganar la vecindad catalana, pese a vivir en compañía del padre, lo que, repetimos, nos parece absurdo. Esa interpretación habría producido el fenómeno de que los hermanos del señor Fernando que siguiesen siendo menores de edad al cumplir sus padres los 10 años de estancia en Catalunya adquirirían ipso facto la vecindad catalana y él, en cambio, no la adquiriese por la circunstancia de que, cuando pasó a ser mayor y ya podía regir su persona, quiso quedarse en Catalunya y no quiso optar por conservar la vecindad civil de origen. O sea, que a mayor grado de autodeterminación personal, menor trascendencia jurídica se habría conferido a esa posibilidad de decidir por sí mismo. Como se ve, la tesis es absurda. Si se acepta la aplicación del párrafo segundo del artículo 225 del Reglamento del Registro, ha de hacerse en el sentido de que el tiempo de residencia de un menor en un lugar determinado, cuando es en compañía de sus padres, también cuente a efectos de adquirir la vecindad civil, precisamente por respeto a ese principio de unidad familiar a que se refería el artículo 14.4 del Código Civil. Este aspecto de la cuestión no fue, sin embargo, considerado en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1992, pese a que la misma tildó de simplista la de la Audiencia, que casó y anuló...».

<sup>10</sup> «...Ahora bien, dicho precepto sustantivo, parece ser queda desarrollado, en cierto modo, o más bien alterado por la prescripción de lo dispuesto en el art. 225.2º, del Reglamento del Registro Civil, que establece que, el cambio de residencia civil se produce por la residencia habitual durante 10 años seguidos en territorio de diferente legislación civil, a no ser, que antes de terminar este plazo, el interesado formule declaración contra ello, y sobre todo, que en el plazo de 10 años no se computa



Por su parte, también la DGRN en Resolución núm. 3/2004, de 2 septiembre, descarta que en la adquisición de la vecindad civil por residencia por tiempo de 10 años opere una supuesta voluntad tácita, y afirma que tal es un efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad<sup>11</sup>; con ante-

---

el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona. Por lo tanto, la cuestión que se plantea, es la de, si efectivamente, ese plazo de 10 años, establecido por repetido art. 14.3.2 CC texto antiguo hoy art. 15.5º.2º, en relación con lo dispuesto en dicho artículo 225, deberá ser cumplido sólo por persona que legalmente pueda ejercer su rectoría, esto es, que tenga la correspondiente capacidad acorde con su mayoría de edad, por lo que, cualquiera que sea el tiempo que anteriormente haya residido sin que sea mayor de edad o que esté emancipado, no podrá computarse al respecto. La solución, pues, conduce a sí, efectivamente, se acredita por las pruebas que se indican en el Motivo, que el demandado, en efecto, arribó a la ciudad de Barcelona con fecha del año 1963, es claro, pues, que se debe computar desde esa fecha hasta la celebración del matrimonio en 25 de julio de 1976, en cuyo evento reunía ya, los 10 años de residencia. En el problema, sin duda ha de subrayarse que, no es posible limitar el contenido imperativo del repetido art. 14.3 CC, hoy 15.5.2º, con una norma de carácter reglamentario que cercena por así decir, un posibilismo actuatorio como es, el acceso a una vecindad, precisamente, por razón de la vecindad en los términos establecidos por el derecho sustantivo (como es sabido la afectación en el régimen económico controvertido, proviene, porque, la vecindad así controvertida, adquirida por esa residencia del marido, atraía antes de la reforma efectuada por la Ley de 15 de octubre de 1990, la correspondiente a la de la mujer, al sancionarse en su art. 14.4, que la mujer casada seguirá la condición del marido y los hijos no emancipados de su padre y, en defecto de éste la de su madre, esto es, que en definitiva, adquirida o no la vecindad civil por parte del marido, esa misma vecindad sería la de su esposa, por lo cual, el régimen económico sería justamente, el atinente a la vecindad que se detentare, o sea, la común si no se había ganado la vecindad civil catalana, cuyo régimen económico es el de gananciales, o bien, según se haya ganado la vecindad catalana su régimen de separación de bienes), debiendo al respecto mantenerse la tesis recogida por la susodicha Sentencia de 20 de febrero de 1995 (frente a la sostenida en la única precedente de 23-3-1992) en donde establece, naturalmente, la superior consistencia del criterio del Código Civil, sobre la limitación reglamentaria, se decía entonces: «...Las respectivas lecturas del desarrollo argumental del motivo y de la exposición razonada contenida en el fundamento de derecho 4º de la Sentencia recurrida, permiten apreciar el mantenimiento de tesis contrarias entre sí, caracterizada la del aquel en que el mero transcurso de los diez años opera *ipso iure* en punto a la adquisición de la vecindad civil, y la del Tribunal *a quo*, en que el cómputo de dicho plazo acontezca durante la mayoría de edad, sobre cuya cuestión la doctrina se ha pronunciado de manera contradictoria. La tesis de la sentencia, atendiendo a las reflexiones formuladas en el citado fundamento, parece apoyarse de manera sustancial en la dicción del párr. 2º del art. 225 RRC: ‘En el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona’; pero esta norma no deja de estar en pugna, en principio, con la prevenida en el art. 15.3.1º y 2º del mismo, en su actual redacción por la Ley 11/1990, de 15-10, en cuanto que a su tenor el transcurso de los diez años confiere *ope legis* la adquisición de la vecindad, salvo declaración en contrario, y de aquí que resulta oportuno conceder a la tesis del motivo una superior consistencia que a la defendida por el Tribunal *a quo*...’, por lo cual, procede, con la acogida del Motivo, actuar conforme a lo dispuesto en el art. 1715.1.3 y dejar sin efecto la Sentencia confirmando la del Juzgado de Primera Instancia por sus mismos argumentos...».

<sup>11</sup> «...conviene recordar que el origen de las dificultades de interpretación en este tema derivan de lo que se puede considerar, como ha señalado la doctrina científica, una incorrección técnica del artículo 14.5-II del Código Civil (LEG 1889, 27), refiriéndose conjuntamente a los dos casos previstos en su párrafo primero, lo que da lugar a que la expresión «no necesitan ser reiteradas»



rioridad este criterio se había sustentado igualmente en la Resolución núm. 2/1999, de 5 enero. Pero debemos advertir que en tales casos no se cuestionaba la aplicabilidad o no de la regla especial de cómputo del precepto reglamentario sino la innecesariedad de reiterar la declaración de conservar o adquirir. Contrariamente, en la Res. de 3 de julio de 1967, sí que se había afirmado que el cómputo del plazo de residencia decenal para ganar la nueva vecindad civil comienza a partir de la mayoría de edad del interesado<sup>12</sup>.

Creo, para finalizar esta exposición, que el art. 225 RRC es un precepto que no se acomoda a los principios que actualmente inspiran el régimen de la vecindad civil en nuestro ordenamiento, es un lastre, un precepto que contempla un régimen actualmente derogado.

No deja de resultar paradójica la relación del art. 225 RRC con el régimen del código sobre adquisición de la vecindad civil por residencia decenal, pues si bien con anterioridad a la reforma de la vecindad de 1990 el precepto reglamentario jugaba en contra de un principio básico del que era entonces el régimen codicial, el

---

se haya podido entender por alguna doctrina legal predicada de una supuesta declaración tácita de voluntad vinculada al silencio guardado durante los diez años de residencia continuada que da lugar al cambio de vecindad civil. Sin embargo, esta incorrección técnica se encuentra salvada, y allanada en consecuencia la dificultad interpretativa, por el artículo 65 de la Ley del Registro Civil ( RCL 1957, 777) que dedica a idéntico tema dos párrafos, distinguiendo claramente dos supuestos distintos. Así, el párrafo segundo de este último precepto dispone que «una vez prestada la declaración de querer conservar la nacionalidad o vecindad civil, no es necesario reiterarla, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia», y el párrafo tercero del mismo precepto, por su parte, dispone que «tampoco necesita prestar la declaración de conservarla quien haya declarado su voluntad de adquirir la misma nacionalidad y vecindad», declaración que en este caso no es una reiteración de la anterior, que lo fue de adquisición y no de conservación. En ambos casos se trata, pues, de declaraciones expresas, sin que dentro de esta exención de reiteración de tales declaraciones se pueda entender incluido el supuesto de la adquisición de la vecindad civil ipso iure por efecto directo de la residencia continuada, que es efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad (expresa o tácita) —cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 ( RJ 1985, 6606) y 6 de octubre de 1986 ( RJ 1986, 5327) y Resolución de 3 de julio de 1967 ( RJ 1967, 4361)—. En consecuencia, la declaración que en tal caso el interesado formule a efectos de conservar la vecindad así ganada puede ser inscrita en el Registro Civil (cfr. art. 226 RRC [ RCL 1958, 1957, 2122 y RCL 1959, 104] ). Esta conclusión no quedaría desvirtuada ni aun considerando que en tales casos el cambio de vecindad civil es fruto de una manifestación tácita de voluntad por considerar tal el silencio guardado durante el plazo legal de diez años, según han sostenido otras decisiones judiciales —cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1929 y 21 de enero de 1958 ( RJ 1958, 541)—, toda vez que el mencionado artículo 65 de la Ley del Registro Civil no deja margen a la duda por aludir directamente a las dos declaraciones expresas de voluntad de cuya reiteración queda dispensado el interesado...».

<sup>12</sup> «...como quiera que aparece probada a través del acta de notoriedad autorizada la residencia continuada de dicha persona desde los ocho años hasta los cincuenta y ocho, momento en el que, según certificado que se acompañó, contrajo matrimonio, sin que resulte declaración alguna de querer conservar su estatuto de origen, *el transcurso de más de diez años en Barcelona, a partir de su mayoría de edad*, obliga a considerarlo como aforado de esta región catalana, y lo mismo su cónyuge, de conformidad con el art. 15 del Código Civil...» [la cursiva es nuestra].



de unidad familiar (pues el hijo mantenía su vecindad civil mientras su padre y su madre adquirirían la vecindad civil del lugar de residencia, al no computársele a aquél la residencia transcurrida durante su minoría de edad), ahora la inaplicación del precepto reglamentario juega a favor del principio de unidad familiar, pero éste es ya un principio abandonado expresamente por el legislador de 1990<sup>13</sup>.

Resulta manifiesto que el precepto infringe la jerarquía normativa, y que impone una interpretación de un precepto legal, art. 14.5 CC, que no es claramente la que se deriva de su tenor literal, tampoco de la interpretación conjunta con otros preceptos también con rango de ley.

Pero además, estimo que este precepto reglamentario vulnera la reserva de ley. Ciertamente que la vecindad es un punto de conexión fundamental en los conflictos de leyes internos, pero, y no lo debemos olvidar, es además una cualidad de la persona, en cuanto forma parte de su estado civil<sup>14</sup>.

Las SS. del TS de 20-02-1995 y 20-09-2000 apuntan también en este sentido. La primera argumenta sobre la ilegalidad del precepto al requerir éste un requisito adicional no contemplado por la ley para la adquisición de la vecindad civil por residencia por plazo decenal, este requisito adicional sería la capacidad de obrar durante el tiempo de residencia. La segunda habla de cercenamiento de una posibilidad de actuación reconocida por el ordenamiento. En cualquier caso, la capacidad, o mejor dicho, todas aquellas circunstancias que influyen en la capacidad de los sujetos de derecho están reservadas a la ley, y ello es también algo que viene a vulnerar el art. 225.2 RRC.

No obstante, y para terminar, debe advertirse, como observa PARRA LUCAN<sup>15</sup>, que este criterio del TS en orden a la automática adquisición-cambio de la vecindad civil también para los menores de edad por residencia de diez años, debe consecuentemente combinarse con la posibilidad de que estos menores pudieran manifestar su voluntad contraria, ya por sí mismos (tal vez como en la opción del art. 14.3 desde los 14 años) ya por medio de sus representantes legales, pues en otro caso para los menores, no para los demás, la adquisición devendría siempre inevitable, y tal no es lo que cabe concluir del sistema legal.

---

<sup>13</sup> Aunque, como advierte BERCOVITZ, «A pesar de ese abandono del principio de unidad familiar, la nueva redacción del artículo 14 del Código civil propicia la consecución de esa unidad, al tiempo que se ofrecen alternativas, encaminadas a suavizar la rigidez que podría resultar del sistema básico de determinación de la vecindad, consistentes en el reconocimiento, tanto a progenitores como a hijos, del derecho a optar por la vecindad de alguno de aquéllos o del lugar de nacimiento. Semejante derecho se reconoce también a los cónyuges para optar por la vecindad civil del otro», Comentarios EDERSA, tomo I, vol 2º: Artículos 8 a 16 del Código Civil (1995). Como advierte DELGADO ECHEVERRÍA puesto que el legislador no ha querido que la vecindad civil de los hijos siga las vicisitudes de la de sus padres ha de entenderse que el Código civil quiere que operen plenamente respecto de los hijos sometidos a potestad los hechos que determinan las vicisitudes de su propia vecindad, pues de otro modo se retrasaría extraordinariamente la adquisición de la vecindad correspondiente al lugar de residencia, *Elementos...*, cit., pp. 196-197.

<sup>14</sup> *Elementos...*, cit., p. 186.

<sup>15</sup> *Curso de Derecho Civil...*, cit., p. 489-490.